En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de Mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis M. PINTOS,** en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Incidente de Ejecución n° 523, Legajo de Investigación Fiscal n° , Carpeta individual n° 1804,** caratulado: **"T., J. E."** de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, el Abogado Adjunto del Ministerio Público de la Defensa, **Marcelo Catalano,** y el imputado **J. E. T.;** y

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días diez y catorce del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis M. Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de J. E. T., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. E. T. contra la sentencia de unificación?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis M. Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto

Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ocasiona la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Marcelo Catalano, contra la Sentencia n° 988/I8, de fecha 6 de noviembre de 20I8, por la cual el Juez Penal Alejandro Rosales unificó las penas impuestas a J. T. en las Carpetas Judiciales n° I742 y I804 y lo condenó en definitiva a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo.-

I.- El recurrente afincó su crítica en dos agravios: la errónea aplicación del derecho y la prohibición de la doble valoración.-

En relación al primero sostuvo que hubo una errónea interpretación de las fechas de los hechos por los que fue condenado su asistido, lo que motivó la revocación de la ejecución condicional de la primer condena e imposibilitó una condena en suspenso.-

Indicó que el hecho juzgado en la carpeta judicial n^{o} I742 fue cometido el día 18 de diciembre de 20I6, confirmada dicha sentencia condenatoria por esta Cámara en lo Penal el día 23 de agosto de 20I8 y declarada firme el día I7 de setiembre de 20I8. Mientras que el segundo hecho juzgado en la carpeta judicial n° I804, fue cometido el día 26 de junio de 2017, es decir no mediando una sentencia condenatoria firme que perfore el principio de inocencia, tal como lo requiere el art. 27 del C.P.-

Señaló que resulta imposible la revocación de la condicionalidad, y destacó la errónea aplicación del art. 27 del C.P. en tanto al momento de cometer el segundo hecho no había sentencia firme condenatoria del primero y ni siquiera se había realizado la audiencia preliminar.-

Concluyó que T. no ha cometido nuevos hechos desde la firmeza de ambos fallos, y menos aún estando pendiente de firmeza la resolución ahora en crisis, lo que amerita la aplicación del art. 58 del C.P. a los efectos de la unificación en lo relativo a la pena pero no la acumulación como pretendió el Ministerio Público Fiscal.-

Respecto del segundo de los agravios indicó que el a quo vulneró el principio de prohibición de la doble valoración al efectuar una nueva ponderación de los elementos que lo llevaron en su oportunidad a imponer las penas que hoy unifica. -

Señaló que en el caso de la carpeta n° 1742 la figura contemplaba como agraV.te el uso de un arma, lo que no puede merecer una sobrevaloración y menos aún cuando no fue contemplado en su oportunidad lo que vulnera también la cosa juzgada, el non bis in idem y franquea al titular de la acción, toda vez que la condena fue por robo simple en grado de tentativa.-

Agregó que sobrevaloró situaciones -horario y lugar del hecho- que no contempló en la primer sentencia por lo que hoy mal puede echar mano a ello para pretender una mayor condena.-

En definitiva solicitó que se revoque el fallo impugnado y se imponga a T. la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso. Hizo expresa reserva del caso federal.-

2- Efectuado el emplazamiento de conformidad con las previsiones del Art. 384 del C.P.P. el Ministerio Público Fiscal no respondió por escrito a los agravios esgrimidos por la Defensa ni adhirió al recurso.-

3.- En la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Defensa oralizó su recurso y solicitó que se deje sin efecto la revocación de la condicionalidad de

la condena impuesta y que se unifiquen ambas penas en un año y seis meses de cumplimiento condicional.-

Ningún representante del Ministerio Público Fiscal se hizo presente.-

4- En el trámite de la Carpeta Judicial n° 1742, el Ministerio Público Fiscal describió el hecho materia de acusación en los siguientes términos: "Los acaecidos el día 18 de Diciembre del año 2.017, aproximadamente a las 03:25 hs. en el interior de la Plaza Centenario, ubicada en Avda. Regimiento de Infantería 25 entre calles 20 de Junio y 21 de Junio de esta ciudad de Sarmiento, ocasión en que el imputado J. T. acompañado de otra persona no identificada, aprovechando la soledad del lugar interceptan a I. E. V. B. y su primo B. J. F. I. de 17 años de edad, quienes transitaban por dicho lugar en dirección al centro. T., quien portaba una navaja, junto a su acompañarte, corren al menor F. alcanzando a manotearle la mochila con pertenencias de V. B., mientras que éste continúa su marcha hasta la Comisaría local donde da aviso de lo ocurrido. Momentos después concurre personal policial a la referida plaza, logrando divisar a una persona agazapada que, al advertir su presencia, intenta darse a la fuga arrojando una mochila que con posterioridad se determina que contenía todos los elementos denunciados por V. B.. T. es finalmente detenido y conducido a la Dependencia policial".-

El hecho fue calificado como Robo Tentado en calidad de autor (Arts. 164,42 y 45 del Código Penal).-

Por sentencia n° 159/18, de fecha 20 de marzo de 2018, el Juez Penal Alejandro Rosales condenó a T. a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso, más las costas del proceso (artículos 29 inciso 3° del CP, y 239 ss. y ccdtes. del CPP), como autor penalmente responsable

del delito de robo simple, en grado de tentativa (arts. 42,45 y 164 del CP), fijándole las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P.-

Habiendo sido impugnado el fallo por la Defensa Pública, mediante sentencia n° 18/18, del 23 de agosto de dicho año, este Tribunal confirmó en todas sus partes la sentencia n° 159/18, la que finalmente fue declarada firme a partir del día 14 de setiembre de 2018.-

Por su parte, en el trámite de la Carpeta Judicial n° 1804, el Ministerio Público Fiscal calificó el hecho como Robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda en grado de tentativa, y lo detalló en la acusación de la siguiente manera: “Los acaecidos el día 26 de Junio del año 2.017, aproximadamente a las 04:15 hs. en el local denominado "P.L.T.H.", sito en calles Angulo y 21 de Junio de esta ciudad de Sarmiento, propiedad de la Sra. M. I. P. P., ocasión en que el imputado J. T. junto a dos personas no identificadas, previo a romper un vidrio de una ventana, ingresaron al interior de dicho local y sustrajeron un licor de chocolate Tres Plumas por 700 cm3, una caja de vino tetra brick Toro tinto por 1 litro, una botella de Chandon extra brut por 330 cm3, una botella de café al coñac marca Cusenier por 700 cm3, una botella de granadina por 750 cm3 marca Cusenier, una botella de licor de frutilla Tres Plumas por 700 cm3, dos botellas de cervezas marca Corona por 330 cm3, una botella de vodka sky por 750 cm3, una botella de vino tinto marca Estancia de Mendoza por 750 cm3, una botella de vino tinto Cría de Cosechas por 700 cm3, dos latas de cervezas marca Quilmes por 470 cm3 y una lata Dr. Lemmon con vodka por 250 cm3 .. Personal policial alertados por un llamado anónimo, concurren al lugar observando a tres personas salir por la ventana del local, quienes al ver a las fuerzas de seguridad

arrojan al suelo las bebidas sustraídas y se dan a la fuga, a excepción de T. que es detenido en el lugar del hecho; se logra recuperar lo sustraído". -

Las partes arribaron a un acuerdo de juicio abreviado, el que fue homologado por el Juez Penal Alejandro Rosales por Resolución n° 439/18, de fecha 4 de junio de 2018.

Finalmente, a instancias del Ministerio Público Fiscal, por

Sentencia n° 988/18, del 6 de noviembre de 2018, el Juez Penal Rosales unificó ambas penas y condenó a T. a la pena única de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

II.- 1) En lo concerniente al primer agravio, le asiste razón a la Defensa, en la medida en que la fecha de ocurrencia del segundo hecho, es anterior al dictado de la sentencia que impuso a T. pena de cumplimiento en suspenso, por ende no resulta aplicable el art. 27 del CP, que impone la revocación de esta modalidad de ejecución.-

Tal como lo hemos sostenido en el precedente de la sentencia n° 13/2014, la comisión de nuevo delito dentro del denominado "plazo de abstención", se erige en "un presupuesto objetivo imprescindible" de la revocación de la pena de cumplimiento condicional; por lo tanto, ausente este punto de partida antecedente, mal podría operar su consecuente, es decir la sanción de referencia. -

2) En cuanto al modo de cumplimiento de la pena única, recordaremos en primer término que las facultades y discrecionalidad del juez de la unificación, en dicha graduación, son mayores en casos de unificación de condenas, que en el de simple unificación de penas.-

Nuestra doctrina nacional enseña que: “... en el supuesto de unificación de condenas desaparece la anterior y ... el juez que dicta tal unificación ejerce con amplitud sus facultades de graduación de la pena, según los arts. 55 a 57 y 40 y 41 del Cod. Penal, también desaparece el modo de imposición de las condenas unificadas, ... siempre si **la escala penal aplicable,** conforme a las normas referidas y a **lo dispuesto por el art. 26 del Cód. Penal** lo permite, tratándose la condena unificada de primera condena la pena puede imponerse en forma condicional” (cfr. Caramuti, Carlos S., *Concurso de delitos,* p. 437, el destacado me pertenece).-

También la CN.Crim y Corr. desde antiguo, ha sostenido: “Teniendo en cuenta que, tanto la condena anterior como la impuesta en esta causa, son de ejecución condicional y corresponden a procesos coetáneos, deben ser unificadas, ya que además el encausado puede ser beneficiado con una pena única en suspenso”. Y la SCBA, por su parte, resolvió que: “...El Tribunal que aplica el arto 58 del Cód. Penal desplaza a los que aplicaron las condenas que se unifican. No podría quedar sin efecto el sistema de los arts. 55 a 58 por la mera circunstancia que alguien recibiera contemporáneamente, por diversos tribunales del país, múltiples penas cuyas ejecuciones se dejaran en suspenso” (jurisprudencia citada por Caramuti, en la obra de referencia p. 495).-

y tal como lo enseña de modo uniforme la doctrina nacional, el Código Penal argentino en su arto 58 extiende las mismas reglas de los precedentes arts. 55 a 57, a cualquier otro supuesto en que haya una pena vigente y se deba penar nuevamente al sujeto;"... siendo irrelevante si cometió el delito por el que se lo juzga después de la sentencia o de las sentencias firmes anteriores, con

anterioridad a estas o incluso antes del delito ya sentenciado" (ibídem).-

De este modo, vemos que la ley penal ha querido asegurar entonces la aplicación de las reglas del concurso de delitos, aun a expensas de la cosa juzgada (ob. cit., p. 417, con cita de Fontán Balestra); dando lugar a un supuesto de unificación de condenas, "obligatorio" para el órgano jurisdiccional -de oficio-, que puede implicar una "revisión" de la/s sentencia/s anterior/es, que se extienda incluso respecto de la existencia misma de las condenas independientes (ps.419,423 y 430, nuevamente con cita de Fontán Balestra).-

Afirma el autor que se viene citando, que: "La imposibilidad material o procesal de juzgamiento simultáneo de los hechos concurrentes o el incumplimiento de la obligación legal de hacerlo no puede volverse en contra del imputado, multiplicando el número de condenas computables, lo que podría implicar gravosas consecuencias, como, por ejemplo, impedir que la pena única dictada sea impuesta en forma condicional ..." (ibídem).-

3) Luego, también merece ponerse de resalto que "contra la sentencia de unificación no cabrá discutir la selección ni la omisión de seleccionar pautas de cuantificación operadas en los decisorios anteriores,...pero sí aquellas cuestiones propias de la unificación, como lo es el modo en que las circunstancias ya ponderadas en las condenas previas se integra para la construcción de la pena única..(cfr. TSJ Córdoba, sala Penal, "Barrera, Silvia A. y otro", sent. del 18/2/2011, publicada en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, edit. AbeledoPerrot, agosto 2011, ps. 1473 y ss.).-

En el mismo sentido, la jurisprudencia nacional entiende que: "... el juez está habilitado a fijar la pena total teniendo en cuenta la culpabilidad y el reproche merecido por todos los injustos de los que el condenado ha sido responsable, según

las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal... De suerte que la cuestión no consiste en definir si la pena debería expresar la suma aritmética de las penas singulares o una menor, sino en establecer el reproche por los injustos objetivos, y después, en considerar los elementos que podrían atenuar la pena ajustada a ese reproche.

La magnitud de la pena única se fija sobre la base de referencias a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal que no tienen un marco ni aritmético ni de composición más allá de que la magnitud exprese el resultado de la suma aritmética de las penas divisibles unificadas, o a una magnitud menor, y la ley no distingue si se trata de un caso de unificación de condenas por violación al concurso real, o de unificación de penas ...” (cfr. CNCCrim. y Corree, sala 1,27/03/2018, causa: ”D., R. S. *sl* revocación libertad condicional”, sumario publicado en *JA-2018-IIJ, sección: Actualidad de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal 2/2018,* por Horacio J. Romero Villanueva).-

En el caso concreto, no se advierte que el Juez Penal de la unificación, se haya apartado del marco que le imponían las previas sentencias de condena, en materia de fijación de los hechos, y tipificación menos todavía afectación del *ne bis in idem;* luego, sobre dicha base, ejerció plenamente sus atribuciones ya explicitadas precedentemente, a fin de establecer el cuántum de la sanción, criterio que merece ser objeto de confirmación íntegramente.-

III.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto parcialmente por la afirmativa, a la presente cuestión, primero dejando sin efecto la aplicación en el caso, del art. 27 del CP; y después, manteniendo el monto de la pena única, aunque modificando su modo de cumplimiento, que debe ser condicional (art. 26 CP), con las reglas de conducta (art. 27 bis CP) fijadas en la sentencia n° 159/18, de fecha 22 de marzo de 2018, fijar residencia, someterse a la supervisión del Cuerpo de Delegados de Control, ante el cual deberá presentarse cada tres meses.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I. - No he de reiterar los antecedentes del caso, remitiendo para ello y en honor a la brevedad, al primer sufragio de la presente, sin perjuicio de los datos de los que me valdré a continuación.-

Tampoco me he de extender demasiado en el tratamiento de una cuestión en cuya solución hemos coincidido en el acuerdo e impone una respuesta legal relativamente evidente.-

II. - El art. 27 del Código Penal establece en su primer párrafo, que la condena condicional se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, a contar desde que la Sentencia que la impuso quedó firme, el condenado no comete un nuevo delito, el que debe estar conminado con pena de reclusión o prisión, si lo comete, sufre la pena de la primer condenación condicional, carácter que debe ser revocado, más la pena del segundo delito, una vez firme la Sentencia que lo declara, unificadas conforme el régimen del art, 58 del CP (conf. Isidoro De Benedetti, Carolina Pera Martínez, Código Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 1, pags. 343 y ssgts.).-

Aquí, T. fue condenado como coautor de Robo agravado por

Poblado y Banda, a la pena de un año y seis meses de prisión, dejados en suspenso, hecho ocurrido el día 26/6/2017, Sentencia consecuencia de un Juicio Abreviado dictada el día 4/7/018. Fue condenado a idéntica pena, también dejada en suspenso, como autor de un Robo simple en grado de Tentativa, hecho cometido en fecha 18/12/016, mediante un Juicio común cuyo pronunciamiento conclusivo de fecha 22/3001*8*, fuera revisado por esta Cámara, y confirmado, Sentencia que adquirió firmeza en fecha 17/9/018.-

Así describió el cuadro el Ministerio Fiscal cuando solicitó la unificación, y de esa descripción surgían claramente dos extremos: que ambos hechos fueron previos a ambas Sentencias, y que de haber tramitado conjuntamente, pues resultaba evidente que de haber tramitado el proceso inherente al primero, en orden cronológico más rápidamente, hubieran sido ambos resueltos en la misma época, y con la factibilidad de constituir la Sentencia dictada, por ambos, su primer condena, y con ello quedar abierta la vía establecida en el art. 26 del CP.-

Entonces, ya el primer eje de la Sentencia en crisis resulta erróneo, pues no había condicionalidad que revocar, dado que las condenas vinieron después de los hechos, y solo debía procederse a una unificación de condenas, que podían dejarse en suspenso, pues el acusado no delinquió luego de ser condenado, sino antes.-

El otro argumento utilizado por el Juez de grado para fundamentar el punto, la efectividad de la pena, también es aparente. Sostener que T. no intemalizó el mensaje de contrariedad al derecho de su conducta, emitido en las Sentencias de condena que se le dictaron, para delinquir nuevamente, carece de fundamento pues, reitero, los hechos han sido previos a las condenas por lo cual

, cuando se emitió su presunto mensaje correctivo en términos de prevención especial positiva como fin de la pena, los hechos ya habían sido cometidos.-

III.- El art. 58 del CP. habilita a unificar condenas y penas a los fines que el condenado tenga en claro su situación respecto de la Ley penal, y también para evitar el estrépito en el foro propio de la existencia de pronunciamientos judiciales contemporáneos e independientes.-

De allí que en algunos supuestos procede solo a pedido del reo, y en otros a solicitud del Ministerio Fiscal o Querella, en un sistema ritual de corte acusatorio y adversarial, como el vigente en nuestra Provincia.-

Ahora bien, el art. 394 del CPPCh. prevé que el procedimiento lo lleve a cabo el Juez encargado de la Ejecución, y que cuando la unificación pueda alterar sustancialmente la modalidad de cumplimiento de la pena, y vaya si lo es convertir en cumplimiento efectivo aquello que era de carácter condicional, se debe realizar un nuevo Juicio sobre la pena, que aquí, no se realizó.-

No debemos olvidar que el Fiscal actuante solicitó una revocación de libertad condicional, la declaración de reincidencia y el dictado de prisión preventiva, todo lo cual fue correctamente rechazado por el A-quo.-

E1 dispositivo del art. 394 del rito es solo una prueba más de lo que el Codificador provincial estableció en el art. 1, en tanto el norte interpretativo de las normas del orden adjetivo deben ser la Constitución Nacional, los Tratados que la acompañan en el vértice superior de constitucionalidad, y la Carta Magna local. De todos ellos se desprende el imperio del principio pro homine, que redunda en la limitación del poder

punitivo estatal, dejando a las penas temporales como un último recurso.-

IV.- En definitiva, por todo ello, la condena unificada debe mantener su carácter condicional.-

El argumento de la reiteración delictiva., ya aludido, incide solo en la elevación del mínimo de las cuantías a considerar, un año y seis meses de prisión, por lo cual la utilización del método composicional en la Sentencia también se presenta como adecuado, al igual que el monto de dos años, llegado.-

En cuanto a las reglas de conducta del art. 27 bis. del CP., el acusado deberá cumplir las dispuestas originalmente en ambas Sentencias.-

y para culminar, cabe decir que el criterio expuesto en esta Sentencia no es más que el mantenido por la Cámara Penal a lo largo de los años (Sentencia nro. 33/18, entre otras), alguno de cuyos precedemos fueran convenientemente invocados por el letrado impugnante a lo largo de la incidencia. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- No he de reiterar los antecedentes del caso ya que la completa reseña efectuada por mi par que lidera la votación me exime de hacerlo y a ella me remito en honor a la brevedad.-

El Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Marcelo Catalano, cuestiona dos aspectos esenciales del pronunciamiento impugnado, el primero vinculado a la modalidad de cumplimiento de la pena única impuesta a su asistido y el segundo al monto fijado, el que considera excesivo, y en ese orden serán tratados los agravios.-

1.- Pesan sobre J. E. T. dos pronunciamientos condenatorios.

El primero en quedar firme es aquel dictado el 4 de junio de 2018 producto de una negociación entre las partes, por un hecho ocurrido el 26/6/2017, el que fue calificado como Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda en grado de tentativa (arts. 167 inc. 2°, 42 y 45 del C.P.) imponiéndosele una pena de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso (art. 26 C.P.). El segundo pronunciamiento quedó firme luego del fallo emitido por este Tribunal el 23/8/2018 por haber sido impugnada la sentencia de grado dictada el 22/3/2018 por un hecho ocurrido el 18/12/2016 el que fue calificado como Robo simple en grado de tentativa (arts. 164 y 42 del C.P.) mereciendo también la pena de 1 año y 6 meses de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso.-

De un elemental y básico análisis de la situación detallada podemos extraer lo siguiente: 1°) que si en ambos casos se aplicó el art. 26 del C.P., el condenado no registraba antecedentes penales computables; 2°) que la primera sentencia en quedar firme resulta aquella impuesta por un hecho posterior al que motivó la formación del primer proceso penal; 3°) que resultaba operativo el mecanismo del art. 58 del sustantivo y así fue requerido por el Fiscal al Juez de la ejecución penal.-

La particularidad de la situación es que el Juez que procedió a unificar las penas es el mismo que dictó sentencia en los dos casos que acabo de detallar, por lo que debe entenderse que conocía con mayor precisión la situación del condenado como bien lo destacó el Sr. Defensor, y que en la audiencia dispuesta para tratar la cuestión, el Fiscal sin mayor fundamentación solicitó se revoque la condicionalidad de las penas, se le imponga la pena única de tres de prisión y no solo eso, requirió se lo declare reincidente, lo que obviamente no

correspondía por resultar absolutamente contrario a derecho.

Así el Juez se hizo eco de la primer postulación del Ministerio Público Fiscal y sin más consideró de aplicación el art. 27 del C.P., revocando la condicionalidad de la primer condena y dictar sentencia única y como sustento solo ha dicho“... que el penado cometió un nuevo delito tal como se desprende los antecedentes citados precedentemente sin que opere la excepción prevista por el artículo 27, segundo párrafo, del Código Penal... ”.-

Si bien el impugnante sobre el particular denuncia una absoluta ausencia de fundamentos para proceder a revocar la condicionalidad de las penas impuestas y de allí la arbitrariedad de la decisión, lo concreto es que no correspondía de ninguna manera proceder de semejante manera porque sencillamente es más que evidente que no se daba el supuesto del arto 27 del C.P..-

La sentencia en este punto no solo resulta arbitraria sino también absurda al incurrir el Juez en un grosero error pues no podía desconocer que la primer sentencia firme fue la impuesta por el segundo hecho, y a todo evento si recurrimos al último párrafo de la norma en cuestión el primer hecho delictivo que se le atribuyó a T. mereció condena en primer instancia el 22/3/2018, siendo confirmada por esta Alzada el 23/8/2019, por ende cuando comete el condenado el segundo hecho el 26 de junio de 2017 no pesaba sobre él sentencia condenatoria y mal podía proceder como lo hizo.-

Por ello el único argumento brindado por el magistrado es absolutamente incorrecto y paradójicamente cita en apoyo de su tesitura jurisprudencia y doctrina que claramente indica todo lo contrario; es tan arbitraría y antojadiza la decisión que, advertido o no el Juez, efectúa una cita parcial de la obra de los Dres. David

Baigún y Eugenio Zaffaroni - Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial-, pues allí señalan los Dres. Isidoro De Benedetti y Carolina Mercedes Pera Martínez de De Benedetti al analizar la norma en cuestión, previo al párrafo citado por el aquo que: "Por el contrario, si el segundo delito se comete cronológicamente, no solo después del primero, sino también después de quedar firme la condena condicional impuesta por éste, no cabe duda que se produce la situación prevista en el art. 27 y en la primera hipótesis del arto 58. En efecto, ese segundo delito se cornete y se sanciona mientras se está cumpliendo la condena condicional, y la segunda implicará conforme el arto 27... -continúa la cita del aquo...” (pag. 387 ob. cit).-

Por todo lo expuesto considero que debe revocarse en este punto la sentencia debiendo ser impuesta la pena única en suspenso y así voto.-

2.- Como ya adelantara objetivamente la situación detallada habilitaba a proceder de acuerdo al arto 58 del C.P., y a los fines de la determinación del monto de la pena única entiendo que el Juez ha brindado debida fundamentación y de ninguna manera incurrió en una doble valoración como lo denuncia el impugnante.-

No podemos dejar señalar que el Juez o Tribunal que impone la pena única es soberano en cuanto a su graduación y que ciertamente no puede revisar las circunstancias fácticas de los hechos contendido en las sentencias, pero hay una serie de pautas que no pueden ser desatendidas; y así acudiendo correctamente al método composicional, conforme el criterio seguido por este Tribunal, ciertamente ha considerado las circunstancias evaluadas en ambas sentencias sin advertir alteración o modificación alguna siendo las pautas que allí se evaluaron las que consideró para componer un monto de pena única que luce

racional y proporcional a la naturaleza de las conductas reprochadas, ubicando la dosis considerablemente por debajo de la pretensión fiscal apoyada en el método aritmético, y no muy alejada del monto mínimo posible.-

En definitiva estamos ante un concurso real y las circunstancias que deben incidir al momento de establecer la pena única deben ser las mismas que valoraron oportunamente en las condenas dispersas, pues los límites de la cosa juzgada únicamente ceden en este procedimiento lo estrictamente necesario para lograr una pena única proporcional, y reitero que la aplicación de las normas del concurso real supone la composición de la sanción con miras a lograr una más justa dosificación de la pena total y realizarse en beneficio del destinatario de la sanción como aquí se procedió, por ello esta crítica no es de recibo.-

No extraigo en este tramo del recurso interpuesto intento de demostración alguna de lo arbitrario de tal cuantificación, máxime cuando omite considerar la total situación que emerge de las sentencias a unificar y corresponde de tal manera confirmar el monto de pena única la que desde luego será de cumplimiento condicional, con la debida aclaración que el computo debe efectuarse a partir de la primer sentencia en quedar firme dictada el 24 de junio de 2018, debiendo observar las reglas de conducta impuestas en dicha oportunidad, lo que así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la cuestión precedente, por unanimidad, es que propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la

impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado **J. E. T.,** contra la sentencia N° 988/18, dictada en fecha 6 de noviembre del año 2018; confirmar parcialmente la misma, readecuando la modalidad de cumplimiento de la pena única impuesta, de dos años de prisión, la que se deja en suspenso, quedando sin efecto la aplicación del art. 27 del C.P., y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Marcelo Catalano, en JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mi colega y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÚLLER dijo:

Atento orden al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:** ----------

1°) HACER LUGAR **parcialmente** a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. E. T., contra la sentencia N° 988/18, dictada en fecha 6 de noviembre del año 2018 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).

2°) CONFIRMAR parcialmente la misma, readecuando la modalidad de cumplimiento de la pena única impuesta, de DOS AÑOS de prisión, la que se deja en suspenso, quedando sin efecto la aplicación del art. 27 del C.P.

3°) TENER presente la reserva del caso federal. .....—

4°) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Marcelo Catalano, en JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200). .....

5°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse avocado el Dr. Martín Roberto Montenovo al Consejo de la Magistratura, con posterioridad a la deliberación.- \

-